



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Armenia, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

**TEMAS:** INADMISIBILIDAD DEL  
RECURSOS DE INSISTENCIA POR  
EXTEMPORÁNEO  
**INSTANCIA:** ÚNICA

### Auto Interlocutorio No. 199

Decide la Sala Unitaria de Decisión<sup>1</sup>, sobre la admisibilidad del RECURSO DE INSISTENCIA formulado por JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS en contra de la negativa de suministrar información por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y estudiado el mismo se encuentra que es extemporáneo, tal como se entra a explicar, razones por las que será declarado inadmisibile, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. LA PETICIÓN<sup>2</sup>.

El señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, a través de derecho de petición remitido el 19 de mayo de 2020 desde el correo [juanpablo.barrientos@caracol.com.co](mailto:juanpablo.barrientos@caracol.com.co) dirigido al Director de Fiscalías Seccional Quindío, Justino Hernández Murcia, solicitó “Copia del expediente de la muerte del ciudadano EZEQUIEL JOSÉ ÁVAREZ-CORREA VIVAS, ocurrida el 9 de junio de 2017.”; información para el ejercicio de su quehacer periodístico.

<sup>1</sup> Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.,

<sup>2</sup> Página 2 del archivo 2. Recurso.pdf contenido en el expediente judicial electrónico.



Citó como fundamento de la petición, la ley de acceso a la información de acuerdo con la cual los colombianos pueden presentar derechos de petición y solicitudes de información por vías electrónicas.

En correo del 6 de junio de 2020 solicitó que la respuesta al derecho de petición le fuera enviada al correo: [juanpbarrientosh@gmail.com](mailto:juanpbarrientosh@gmail.com) como periodista de Vorágine.

Por otra parte, el Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Oficio No. 551-DG-2020 fechado el 30 de junio de 2020, realizó traslado del derecho de petición de copias del informe pericial de necropsia practicada al cadáver del señor Ezequiel José Álvarez Correa, elevado por el señor periodista Juan Pablo Barrientos.<sup>3</sup>

## 1.2. LA RESPUESTA

La entidad requerida, a través de oficio No. 20430-01-02-19-0075 fechada el 30 de junio de 2020 suscrita por el Fiscal 19 Seccional Unidad de Vida, informó al peticionario que la investigación por los hechos donde fallece la persona respecto de la cual solicita copias del expediente se encuentra en etapa de indagación la cual tiene reserva, de acuerdo al artículo 212 b del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el artículo 22 de la ley 1908 de 2018; concluyendo que no es procedente acceder a lo pedido.<sup>4</sup>

En correo enviado por Roberto Rengifo Briñez el 13 de julio de 2020 a [juanpbarrientosh@gmail.com](mailto:juanpbarrientosh@gmail.com) y [juanpablo@voragine.co](mailto:juanpablo@voragine.co) <sup>5</sup> le informó que, “...una vez realizada el traslado el Director de Medicina Legal a este delegado, para la respuesta a su petición, estando así(sic) cumpliendo la Ley, en el entendido que la Necropsia por usted solicitada hace parte de una investigación que conforme a la ley tiene una reserva por encontrarse esta en etapa de Indagación. // Sin embargo, la Fiscalía cuenta con una oficina de prensa, encarga de

<sup>3</sup> Página 8 del archivo 2. Recurso.pdf contenido en el expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Página 3 del archivo 2. Recurso.pdf contenido en el expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Página 4 del archivo 2. Recurso.pdf contenido en el expediente judicial electrónico.



*suministrar información sin vulnerar la reserva de la indagación. Dicha oficina se encuentra liderada en el eje cafetero por la Dra Lina, la cual puede ubicar en el número telefónico 318-7126582.”*

### 1.3. EL RECURSO<sup>6</sup>

Contra la negativa a entregar la información solicitada, el peticionario presentó y sustentó recurso de insistencia a la Fiscalía 19 Unidad de Vida Seccional Quindío, el 3 de agosto de 2020 “... para que respondan la petición asumida por ese despacho el 30 de junio de 2020 y respondida el 13 de julio con el argumento de que la información solicitada ‘hace parte de una investigación que conforme a la ley tiene una reserva por encontrarse esta en etapa de Indagación.’”; pidiendo que el recurso fuera enviado de inmediato al Tribunal Administrativo.

### 1.4. TRÁMITE

Por Oficio 20430-01-02019-0089 del 3 de agosto de 2020 remitido por medio de correo de la misma fecha, el Fiscal 19 Seccional remite el derecho de petición elevado por el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos el 19 de mayo de 2020, el oficio No. 20430-01-02-19-0075 fechada el 30 de junio de 2020, el traslado de la petición a Medicina Legal, la respuesta del 13 de julio de 2020 y el recurso de insistencia.<sup>7</sup>

## 2. CONSIDERACIONES

De los anteriores antecedentes se advierte que el recurso de insistencia fue presentado por fuera del término legal de diez (10) días consagrado en el parágrafo<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Páginas 6 a 7 del archivo 2. Recurso.pdf contenido en el expediente judicial electrónico.

<sup>7</sup> Archivo 3.Remision.pdf y página 2. Recurso.pdf contenido en el expediente judicial electrónico.

<sup>8</sup> Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.



del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 que modificó el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A., ya que la negativa de FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN fue comunicada el día 13 de julio de 2020, según se advierte del correo y de lo manifestado por el mismo recurrente el recurso.

Lo dicho implica, que el recurrente tenía hasta el 28 de julio de 2020 para presentar el recurso de insistencia y lo presentó 14 días después de la notificación de la respuesta (3 de agosto de 2020) por lo que evidentemente el recurso fue presentado en forma extemporánea y por ello, incumple con el requisito de presentación oportuna; razones suficientes para declarar su inadmisibilidad.

Sobre los requisitos de admisibilidad de los recursos, considera necesario esta Judicatura traer a colación un aparte del pronunciamiento hecho por el H. Consejo de Estado en el proveído calendado 14 de abril de 2010<sup>9</sup>, en el que se dijo:

*“Es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique en manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, pero sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado; tales requisitos, son<sup>10</sup>:*

- *Capacidad para interponer el recurso, teniendo en cuenta que debe hacerlo quien esté habilitado para hacerlo por gozar del derecho de postulación, es decir que el recurso debe ser interpuesto por el apoderado de la parte procesal, salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia;*
- *Existencia de un interés concreto y actual para recurrir en quien interpuso el respectivo recurso, derivado de no haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, por ser denegatoria de las mismas en forma total o parcial;*

---

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

**PARÁGRAFO.** El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. (Énfasis de la Sala)

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número: 52001-23-31-000-1997-09058-01(18115) Actor: FLOR MARÍA GONZÁLEZ Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

<sup>10</sup> Cita original de la providencia: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Procedimiento Civil Parte General Tomo I. Dupré Editores, 9ª ed., 2005. Pag. 743.



- ***Interposición oportuna del recurso, es decir dentro del término legalmente establecido para ello;***
- *Procedencia del recurso, por cuanto el legislador determina qué recursos se pueden interponer en contra de las diversas providencias que profiere el juez;*
- *Sustentación del recurso, por cuanto todos los recursos deben ser motivados; esto obedece al hecho de que no es suficiente que la parte inconforme interponga el respectivo recurso contra la providencia que considera errónea, sino que es indispensable que manifieste las razones de su inconformidad;*
- *Observancia de las cargas procesales instauradas para algunos eventos y que impiden la declaratoria de desierto o que se deje sin efecto el trámite del recurso, como es el pago oportuno de las copias en la apelación otorgada en el efecto devolutivo, el no retiro de las copias en el recurso de queja, etc.*

*La ausencia de alguno de los anteriores requisitos en la interposición del respectivo recurso, impedirá que el juez competente para su resolución proceda a resolverlo, pues el mismo será inviable*". (Negrilla y subrayado de la Sala)

Como vemos, el anterior aparte jurisprudencial es claro en señalar las condiciones generales que debe reunir todo recurso para hacer viable un pronunciamiento sobre el mismo; estableciéndose que, en dado caso se incumpla con tales exigencias legales, no podrá el juez que deba resolverlo, emitir pronunciamiento de fondo sobre este.

Así las cosas, **la oportunidad en su interposición**, es uno de los requisitos para la **admisibilidad de cualquier recurso**, término que se cuenta a partir de la notificación de la decisión.

Sin ahondar en mayores elucubraciones y como corolario de lo antepuesto, la Sala declarará **INADMISIBLE** el recurso de insistencia intentado por JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS en contra de la negativa de suministrar la documentación dada por la FISCALÍA 19 SECCIONAL DEL QUINDÍO el 13 de julio de 2020, por ser evidentemente extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal:

**RESUELVE:**



**PRIMERO: DECLÁRESE INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO**, el recurso de insistencia intentado por JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS en contra de la negativa de suministrar la documentación solicitada, dada por la FISCALÍA 19 SECCIONAL DEL QUINDÍO el 13 de julio de 2020, por lo previamente considerado.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Alzate Rios**

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 04 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67eb39b048f2a1dbf79b7cb60695b648c60872441d82203ba90263288ae49daa**

Documento generado en 04/08/2020 07:03:32 a.m.